



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0842-2005-AA/TC
JUNÍN
GUILLERMO VELIZ APOLINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Veliz Apolinario contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 114, su fecha 17 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

a) Demanda

Con fecha 4 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y se ordene el pago de los devengados.

Aduce que ha laborado en la Empresa Cía. Minera Millotingo S.A. durante 31 años, y que, al haber estado expuesto a la inhalación de gases tóxicos, ácidos y polvos minerales, adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), conforme lo acredita el examen médico expedido por el Ministerio de Salud, razón por la cual solicitó la renta vitalicia, sin haber obtenido respuesta de la demandada hasta la fecha.

b) Contestación de la demanda

Con fecha 3 de marzo de 2004, la emplazada Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda manifestando que la pretensión del actor no está referida a la violación de un derecho constitucional, sino al reconocimiento de un derecho, y agrega que la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS (hoy EsSalud) es la única autoridad competente para determinar la enfermedad profesional y el grado de incapacidad que produce.

Deduce la excepción de prescripción extintiva, formula tacha contra la copia de examen médico emitido por el Ministerio de Salud. Asimismo, refiere que la vía del amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta improcedente para resolver la controversia, por carecer el amparo de etapa probatoria, toda vez que el objeto de las acciones de garantía es restituir un derecho, mas no declararlo ni constituirlo, y en este caso el acto no ha probado la existencia de su derecho previo. Añade que por la misma razón no se puede estimar el pago de devengados e intereses.

c) Resolución de primera instancia

Con fecha 31 de mayo de 2004, el Tercer Juzgado Civil de Huancayo declara fundada la demanda por considerar que, a través del examen médico emitido por Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente, se acredita la enfermedad ocupacional que padece el recurrente; y que esta constituye prueba suficiente para verificar lo que ha alegado, no siendo exigible la opinión de la Comisión de Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

Asimismo aduce que se ha probado que la enfermedad es producto de su exposición a las sustancias tóxicas propias de su labor, las cuales fueron adquiridas por contacto del trabajador con las mismas, estando la enfermedad claramente definida, por lo que establece que existe una asociación de causalidad entre el desarrollo de su trabajo y la enfermedad adquirida, la misma que dado su carácter progresivo e irreversible se entiende como iniciada durante la relación laboral, y durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846. Su generación se produce durante la vigencia de esta norma, incorporándose por ende el derecho del actor a percibir renta vitalicia.

Igualmente declara infundada la excepción de prescripción extintiva amparándose en el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, que establece que el plazo para demandar las prestaciones debidas por el régimen de accidentés de trabajo y enfermedades profesionales de seguro obrero es de tres años, computados desde la fecha de acaecimiento del riesgo, pero si el servidor continuase laborando para el mismo empleador, el plazo se contará a partir de la fecha del cese del trabajo, por lo que debe tenerse en cuenta que en el presente caso dicho plazo se ha vencido el 13 de agosto de 2002, fecha en que el actor presentó su solicitud.

d) Resolución de segunda instancia

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda en todos sus extremos, por estimar que el demandante no ha acreditado el grado de incapacidad que manifiesta tener, requisito fundamental para determinar la procedencia de la demanda planteada.

III. FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.º 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, dictado el 28 de abril de 1971, dio término al aseguramiento voluntario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros. Su propósito era promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social.

Las prestaciones cubiertas por este seguro eran otorgadas con la sola comprobación de la condición de trabajador obrero, sin requerirse un periodo de calificación, y consistían en: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos; d) reeducación y rehabilitación; y, e) dinero.

Las prestaciones económicas reemplazaron a la conocida renta, otorgándose subsidios temporales o pensiones vitalicias, luego de la verificación de la incapacidad temporal, permanente o muerte del trabajador; es decir, dependían de los efectos que los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales hubieran producido en la persona.

2. El Decreto Supremo N° 002-72-TR reglamentó el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales el 24 de febrero de 1972. Esta norma define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35°), y la incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez, considera que la incapacidad permanente es parcial cuando no supera el 65%, y total cuando exceda este porcentaje (artículo 40°).

La Ley N.° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley N.° 18846 y sustituyó su mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas.

Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2° de la Ley N.° 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.° 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.° 26790).

3. Mediante el Decreto Supremo N.° 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, restableciéndose la cobertura a favor de los trabajadores empleados que laboraban en las empresas realizando las actividades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detalladas en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

En el Capítulo III de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se señala que las prestaciones económicas que otorga son: a) pensión de sobrevivencia; b) pensión de invalidez, y c) gastos de sepelio. Su regulación evidencia que la pensión de invalidez constituye la prestación equivalente a la pensión por incapacidad para el trabajo que otorgaba el Decreto Ley N.º 18846; y que los términos “incapacidad temporal”, “incapacidad permanente parcial” e “incapacidad permanente total” se han sustituido por los de invalidez temporal, invalidez parcial permanente e invalidez total permanente, para definir y cubrir, de la misma forma, el riesgo de incapacidad para el trabajo.

4. En el presente caso, con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera Millotingo S.A. se acredita que el demandante trabajó como Peón de Mina, desde el 28 de marzo de 1960 hasta el 30 de noviembre de 1991; y con el examen médico practicado por el Instituto Nacional de Salud, de fecha 10 de julio de 2003, que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución (1/1), en concordancia con la escala de profusión de imágenes radiográficas establecida en la Clasificación Radiográfica Internacional de la Neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), edición 1980.

De acuerdo con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud (emitido el 24 de junio de 2003), constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación que efectúa la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

5. En el referido examen médico, que obra a fojas 1-C, se recomienda la aplicación de las leyes vigentes por enfermedad ocupacional; sin embargo, se constata que en dicho documento no se ha consignado el grado de incapacidad física laboral del demandante. Ante ello, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, y que, a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.66%, generando una Invalidez Total Permanente, ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente parcial, que este Colegiado advirtió *supra*, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

6. Teniendo en cuenta el Certificado Médico del Ministerio de Salud, que ha sido declarada como un medio idóneo por parte de este Tribunal y que acredita la enfermedad aducida por el recurrente en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que constata la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la renta vitalicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por consiguiente, habiendo quedado probada la violación de los derechos al libre acceso a las prestaciones de pensiones, consagrado en el artículo 11º de la Constitución, corresponde ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia, y que abone los reintegros devengados desde el 24 de junio de 2003.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 24 de junio de 2003, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)